

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0283/2016

**EXPEDIENTE: 0301/2016 DE LA CUARTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA
DE JARQUIN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 02 DOS DE ABRIL DE 2018 DOS
MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0283/2016**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del Juicio de Amparo promovido por *********, en contra de la resolución dictada el 18 dieciocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete; por la Sala Superior del anterior Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, relativa al cumplimiento de este órgano jurisdiccional respecto a la ejecutoria de amparo 795/2017, dictada por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca de 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se procede a dictar nueva resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. La Sala Superior del anterior Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, el 18 dieciocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete, dictó resolución en cuyos puntos resolutivos determinó:

*“**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la resolución de 19 diecinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis, por las razones expuesta en el considerando que antecede.*

***SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la cuarta sala unitaria de primera instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.”*

SEGUNDO. En contra de dicha resolución la actora promovió amparo ante el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo tercer Circuito, con residencia en San

Bartolo Coyotepec, Oaxaca, el cual, concedió el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL a la quejosa mediante resolución de trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho, al considerar:

“...

Son infundados por una parte los anteriores conceptos de violación, y por otra fundados, suplidos parcialmente en su deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción V de la ley de Amparo, por ser la quejosa una miembro de seguridad pública, tal y como lo establece la jurisprudencia P./J.7/2017(10ª) sustentada por el pleno de la Suprema Corta de Justicia de la Nación, que dice:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA. *El precepto referido establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; mandato que debe interpretarse como una ampliación del ámbito de tutela de esta institución en favor de todos los trabajadores, con independencia de la naturaleza de su relación con la parte patronal, lo cual incluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, por ser personas al servicio del Estado. Así, esta interpretación resulta acorde con el núcleo de protección de la figura de la suplencia de la queja deficiente, pues si lo que con ella se pretende es salvaguardar los derechos de la clase trabajadora, posicionándolos en un plano de igualdad material frente al ejercicio de la labor jurisdiccional, es claro que dicha razón se surte igualmente tratándose de los miembros de las instituciones de seguridad pública, pues en este caso también se encuentran en una relación de subordinación donde la parte patronal, en principio, encuentra mayores facilidades para hacer valer sus pretensiones en juicio, máxime cuando, como en el caso, se trata del propio Estado”.*

Ahora bien, la quejosa en su escrito de demanda laboral, reclamo entre otras prestaciones, la declaración de nulidad de cualquier orden verbal o escrita de fecha once de febrero de dos mil quince, emitida por el Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca y ejecutada por la Oficial Mayor de esa General de Justicia del estado de Oaxaca, en esa misma fecha, por no estar debidamente fundada y motivada.

Al contestar la demanda las autoridades demandadas por una parte, negaron la existencia de una orden verbal del despido que les atribuyo la ahora quejosa, acaecido el once de febrero de dos mil quince;

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

ante la negativa de la inexistencia de la orden verbal de despido, le corresponde a la parte actora, la carga de la prueba para desvirtuar dicha negativa, sin que la hora quejosa haya ofrecido prueba alguna para probar la existencia de la orden verbal reclamada, acaecida a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, del once de febrero de dos mil quince, para que dejara de laborar como agente del ministerio público.

Así, al ser inexistente dicha orden verbal, fue correcto que se sobreseyera en el juicio únicamente respecto de la citada orden, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción IX, del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, en relación con la fracción V, del artículo 132 de la citada Ley.

Por otra parte, se advierte de autos, que la Oficial Mayor de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al contestar la demanda, además de negar la existencia de la orden verbal en comento, señaló que la verdad de los hechos fue, que mediante oficio PGJEO/OM/1800/2014, de once de diciembre de dos mil catorce, la entonces Oficial Mayor de la Procuraduría General de Justicia del Estado, le notifico formalmente a la hora tercera interesada, la terminación de su relación administrativa, con nombramiento de confianza interino, como agente del ministerio público adscrita a la subprocuraduría general zona norte de dicha institución; oficio que le fue notificado a las quince horas del dieciocho de diciembre de ese mismo año, tal y como se advierte de la siguiente transcripción:

*“En oficio PGJEO/OM/1800/2014 de fecha 11 de diciembre de 2014, suscrita por la C.P. Marissa Muñoz Vásquez, entonces Oficial Mayor de esta Procuraduría General de Justicia del Estado, se notificó formalmente a la C. ***** LA TERMINACIÓN DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA con nombramiento de confianza interino como Agente del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría General Zona Norte de esta institución; oficio que le fue notificado siendo las quince horas del día 18 de diciembre de 2014 y del cual le interesada se negó a formar la diligencia, pero si recibió el oficio que se le notificaba.” (Foja 94).*

La anterior aseveración de la autoridad demandada, constituye un reconocimiento expreso de como en realidad se dio por terminada la relación administrativa con la ahora quejosa, el once de diciembre de dos mil catorce, lo cual no fue analizado en primera instancia, por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, al emitir su sentencia el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, así como tampoco se pronunció la sala superior responsable, al resolver el recurso de revisión, no obstante que la solicitante de amparo lo alego en sus agravios, pues ello fue parte de la Litis de dicha sentencia, no obstante de

operar la suplencia de la queja de conformidad a la jurisprudencia invocada en párrafos procedentes.

Por tanto, es circunstancia resulta violatorio del artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el cual obliga a la responsable a resolver sobre la pretensión de la parte actora, así como a analizar todos los argumentos de nulidad y prestaciones reclamadas, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda, y en la contestación, por lo que tienen la obligación ineludible, al estudiar los conceptos o agravios plateados, de considerar las razones vertidas por las autoridades en su contestación, como lo es el caso de excepción aludida y, al no hacerlo, dicha omisión ha incongruente el fallo dictado, en consecuencia, resulta violatorio de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17, párrafo segundo de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

Se dice lo anterior, porque en el dictado de las sentencias definitivas, deben respetarse los derechos fundamentales del debido proceso legal y de legalidad, así como de acceso a una justicia completa, protegidos por los citados preceptos constitucionales, lo que se traduce en que las sentencias definitivas deben contener un análisis exhaustivo de los puntos materia de controversia, lo cual incumplió la autoridad responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia 2ª./J. 163/2016 (10ª.), sustentada por la segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación, que dice:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.

Así mismo resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 1ª./J.139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos

que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso”.

En consecuencia, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para que la autoridad responsable Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, deje insubsistente la sentencia reclamada y, siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, emita otra, en la cual modifique la sentencia reclamada, reiterando en primer término, el sobreseimiento decretado respecto a la inexistencia de la orden verbal de despido de once de febrero de dos mil quince; por otra parte, en atención a que la autoridad de primera instancia cuarta sala unitaria de primera instancia del tribunal de lo contencioso administrativo y de cuentas del poder judicial del estado de Oaxaca, no analizo el reconocimiento expreso de la Oficial Mayor de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, consistente en la terminación de la relación administrativa con la quejosa mediante oficio PGJEO/OM/1800/2014, de once de diciembre de dos mil catorce, y que alego en sus agravios la quejosa en el recurso de revisión, considere fundado dicho agravio, y ordene que la Sala de Primera Instancia, se pronuncie con libertad jurisdiccional sobre dicho acto, con base al material probatorio existente en autos, así como se pronuncie de todas las prestaciones reclamadas por la actora en su demanda y en ampliación de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado. ...”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Mediante oficio 7395 de 23 veintitrés de marzo de 2018 dos mil dieciocho, de la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, requiere a este Órgano Jurisdiccional para que en el plazo de

tres días cumpla la ejecutoria de amparo pronunciada el 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho, por el citado Tribunal, en el cual concedió el amparo y protección de la justicia federal a Leticia Santiago Mendoza.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Se deja insubsistente la resolución de **18 dieciocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete**, dictada por la Sala Superior del anterior Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, y en su lugar se dicta la siguiente:

SEGUNDO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca vigente; CUARTO y DÉCIMO TRANSITORIOS del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de 19 diecinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis, dictado por el Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, en el expediente **0301/2016**.

TERCERO. ***** se agravia del considerando tercero de la resolución de 19 diecinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis, porque contrario a lo resuelto por el Magistrado de la Cuarta Sala, no se encuentra fundada ni motivada, porque se infringen los derechos humanos y garantías de legalidad y seguridad jurídica en términos de los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Señala que las autoridades demandadas al contestar la demanda no objetaron las pruebas ofrecidas por la actora y que las excepciones y defensas que opusieron, así como adujeron la improcedencia de las prestaciones reclamadas así como su

correspondiente prescripción, son improcedentes e inoperantes, y que esto debió ser analizado por el Juzgador porque todo trabajador tiene derecho a recibir un salario por sus servicios personales o profesionales. Por lo que la primera instancia debió decretar la nulidad de cualquier orden verbal o escrita de 11 once de febrero de 2015 dos mil quince y debió condenar a la reinstalación de la actora como Agente del Ministerio Público nivel 15.

Dice que la falta de formalidad procesal, fundamentación y motivación de la comunicación verbal de despido que dio la Oficial Mayor de la Procuraduría General de Justicia del Estado sin presencia de persona alguna, conculca sus garantías de audiencia y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que conforme al texto del artículo 14 constitucional las autoridades están obligadas a otorgar la oportunidad de defensa para que la persona que vaya a ser afectada por un acto de privación de sus derechos laborales externe u oponga sus pretensiones o defensas, por lo que todo cuerpo adjetivo debe instituir dicha oportunidad de defensa e igualdad de las partes, lo que se llama formalidades procesales esenciales, porque sin ellas la función jurisdiccional no se desempeñaría debida y exhaustivamente. Por lo que hace a la oportunidad de defensa, se traduce en distintas formas procesales: notificaciones, emplazamientos, oportunidad de oponerse a las pretensiones del contrario.

Que con la orden verbal de despido se transgreden las garantías de seguridad jurídica y audiencia, porque no se le dio derecho de audiencia y defensa en la que se hayan respetado las reglas del debido proceso, previo a su destitución del cargo de Ministerio Público.

Conforme al artículo 16 constitucional la garantía de seguridad jurídica establece el derecho fundamental del gobernado a la protección contra cualquier acto de autoridad. Que la garantía de audiencia también está contenida en los artículos 61 y 72 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, aprobada por Decreto 641 de 10 diez de agosto de 2011 dos mil once publicada en el Periódico Oficial Extra de Gobierno del Estado de 20 veinte de septiembre de 2011 dos mil once. Invoca los criterios:

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

“GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL QUEDAN EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, SI PREVIAMENTE A LA ORDEN DE DESTITUCIÓN O CESE NO HAN SIDO OÍDOS”, “SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS DESIGNADOS Y QUE DEPENDEN DE LOS TITULARES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 9º DE LA LEY QUE LOS RIGE, GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y PUEDEN DEMANDAR ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON ESTATAL LA REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE”, “AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. LA DECISIÓN POR LA QUE EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DETERMINA DIRECTAMENTE SU CESE, ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)”, “GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA, LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL TIENEN DERECHO A LA POR SER INHERENTES A TODO GOBERNADO”, “GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL QUEDAN EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, SIN PREVIAMENTE A LA ORDEN DE DESTITUCIÓN O CESE NO HAN SIDO OÍDOS”

Dice que es procedente decretar la nulidad de la baja como Agente del Ministerio Público ocurrida el 11 once de diciembre de 2014 dos mil catorce y que atribuye a la Oficial Mayor de la Procuraduría General de Justicia, vertiendo al respecto diversos argumentos para combatir dicha orden; indicando que objetó en cuanto a su existencia, autenticidad, contenido, firma, alcance legal y valor probatorio a las documentales ofrecidas por la citada autoridad, consistentes en **1.** 34 treinta y cuatro hojas de registro de transferencia electrónica por concepto de homologación salarial de Leticia Mendoza correspondiente al periodo de diciembre 2012 a diciembre de 2014 dos mil catorce; **2.** La copia del oficio PGJEO/OM/1800/2014 de 11 once de diciembre de 2014 dos mil catorce expedido por la Oficial Mayor y el Director de Procedimientos Jurídicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado en el que se le notifica la terminación de su relación laboral y **3.** La diligencia de notificación de 18 dieciocho de diciembre de 2014 dos mil catorce en la que le notificaron el oficio PGJEO/OM/1800/2014 de 11 once de diciembre de 2014 dos mil catorce; indicando además que tales documentales están indebidamente certificadas por la propia

Oficial Mayor de la Procuraduría General de Justicia del Estado y que por tanto, no deben ser tomadas en cuenta, ya que la certificación realizada por la propia autoridad que presenta las probanzas la coloca en estado de indefensión y desventaja y cita las tesis: “DOCUMENTOS PRIVADOS EN MATERIA LABORAL CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI SON EXHIBIDOS POR EL PATRÓN EN COPIA CERTIFICADA Y SU CONSTATACIÓN AL EFECTUÓ EL MISMO” y “CERTIFICACIONES HECHAS POR AUTORIDADES QUE SON PARTE EN UN JUICIO LABORAL. INEFICACIA DE LAS”.

También se agravia de la resolución de 19 diecinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis, porque se violan lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque el juzgador independientemente de que sobreseyó el juicio debía condenar a las autoridades a efectuar el pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su demanda y en la ampliación a la misma.

Que la omisión de condenar al pago de las prestaciones viola en su perjuicio los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque las demandadas no aportaron ninguna prueba en relación con el nombramiento interino con vigencia del 1 uno de enero de 2012 al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce. Por lo que dice que la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia omitió realizar el estudio de control de convencionalidad y que con ello transgrede los artículos 1, 14 y 16 constitucionales.

Señala como agravios del control de convencionalidad que se conculcan los artículos 11 y 14 del a Convención Americana sobre Derechos Humanos (los transcribe) y dice que al ser inconstitucionales los actos que reclama y con el objeto de garantizar el derecho humano de honra y dignidad, solicita que se ordene a la responsable que retire de cualquier base de datos la información que pueda ser utilizada a fin de evitar que pueda reincorporarse a la fuente de trabajo. Que deberá hacerse pública la resolución que califique de ilegal el acto combatido.

También se violan los artículos 1 y 3 del Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación firmado el 25 veinticinco de junio de 1958 mil novecientos cincuenta y ocho en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, (los transcribe). Por lo que, si bien el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que si la autoridad judicial resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar una indemnización y las demás prestaciones a que tenga derecho, sin que proceda la reincorporación, tal circunstancia se traduce en una forma de discriminación en perjuicio de los miembros de las instituciones policiales, la cual está prohibida por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

Explica qué se entiende por discriminación de acuerdo al Convenio en cita, también qué se entiende por ocupación y empleo, por lo que dice, que en acatamiento al Tratado Internacional en cita, debe ordenarse su reinstalación al cargo de Agente del Ministerio Público adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado y que en su caso se pormenore las razones por las que no se aplique el citado Convenio Internacional para acudir a las instancia internacional a defender la convencionalidad, concluyendo que debe decretarse la nulidad lisa y llana de la orden verbal de baja y ordenarse su reinstalación como Agente del Ministerio Público, nivel 15, con nombramiento definitivo al servicio de las autoridades demandadas, así como al pago de los salarios caídos y todas y cada una de las prestaciones laborales reclamadas y que en caso de que se considere improcedente la reinstalación debe condenarse al pago de la indemnización constitucional, así como de los salarios caídos desde la fecha del injustificado despido y hasta el cumplimiento de la sentencia. Invocando las tesis: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR EXTENSIÓN DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO AUNQUE DICHO ACTO SEA FORMALMENTE ADMINISTRATIVO”.

La resolución sujeta a revisión que consta en el expediente natural remitido para el dictado de la presente y que tiene pleno valor probatorio conforme al artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse actuaciones judiciales, dice lo siguiente:

“...Ahora bien, con las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en su nombramiento como Agente del Ministerio Público y los oficios de adscripción solo demuestran eso, sin embargo, no acredita y menos justifica que la Oficial Mayor de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día 11 once de febrero de 2015 dos mil quince, en el interior de las oficinas de la Subprocuraduría General Zona Norte de Justicia del Estado, ubicadas en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial “General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria”, edificio Álvaro Carrillo, nivel tres, avenida Gerardo Pandal Graff, número uno, Agencia de Policía Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, le hubiese dicho que por instrucciones del Procurador de Justicia del Estado, a partir de esa fecha dejaba de laborar como Agente del Ministerio Público.”

Además, porque la propia actora confiesa expresamente en el punto 15, de hechos de su demanda...”**y sin presencia de alguna otra persona, me dijo por instrucciones del Procurador General de Justicia del Estado...**”*ello es una confesión* que hace prueba plena en los términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de la materia.

Por tales razones, no se advierte de autos la existencia del acto verbal que ordenara que a partir de las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día once de febrero de dos mil quince, dejara de laborar como agente del ministerio público.

En consecuencia, si las autoridades demandadas negaron la existencia del acto imputado a su autoridad, la parte actora estaba obligada a probar durante la secuela del procedimiento la existencia de la comunicación verbal que a partir de las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día once de febrero de dos mil quince, dejaba de laborar como agente del ministerio público que dice fue objeto y con las pruebas documentales exhibidas no lo justificó, actualizándose la causal de improcedencia prevista por la fracción IX, del artículo 131, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se procede **CONFIRMAR EL SOBRESEIMIENTO EN CUANTO A LA ORDEN VERBAL**, de conformidad con la fracción V del artículo 132, de la Ley citada.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por otra parte, tomando en consideración que la recurrente señaló que la primera instancia debió decretar la nulidad de cualquier orden verbal o escrita de 11 once de febrero de 2015 dos mil quince, emitida por el Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca y ejecutada por la oficial mayor de esa General de Justicia del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha por no estar debidamente fundada y motivada; tenemos en autos una confesión expresa por parte de la oficial mayor de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que al contestar la demanda además de negar la existencia de la orden verbal ya determinada, señaló que la verdad de los hechos fue, que mediante oficio número PGJEO/OM/1800/2014, de once de diciembre de dos mil catorce, la entonces oficial mayor C.P. MARISSA MUÑOZ VASQUEZ, le notificó formalmente a la ahora actora, la terminación de su relación administrativa, con nombramiento de confianza interino, como Agente del Ministerio Público Adscrita a la Subprocuraduría General Zona Norte de esta Institución, oficio que le fue notificado siendo las quince horas del día dieciocho de diciembre de 2014, quien se negó a firmar la diligencia pero que si recibió el oficio que se le notificaba, a las quince horas del dieciocho de diciembre de ese mismo año.

Manifestación que constituye un reconocimiento expreso de cómo se dio por terminada la relación administrativa con la ahora aquí recurrente, de acuerdo al contenido del oficio PGJEO/OM/1800/2014, de once de diciembre de dos mil catorce, lo cual no fue analizado en primera instancia, al emitir la sentencia el 19 diecinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis.

De igual manera, obra en autos la manifestación de la actora relativo del oficio de mérito, tal como se advierte en el escrito de fecha ocho de octubre de dos mil quince, en la que expresó: *“...ahora bien, para el caso de haber incurrido en una falta administrativa o alguna causal de despido, la autoridad demandada debió iniciar de la suscrita un procedimiento administrativo de revocación de nombramiento o procedimiento legal de separación o destitución como Agente del Ministerio Público, concediéndome las garantías de audiencia y defensa para un debido proceso, al no hacerlo de esa forma, la oficial mayor de la Procuraduría General de Justicia del Estado, incurrió en una flagrancia violación a los derechos humanos, así como a mis garantías individuales y laborales tutelados en los artículos 1º, 5º, 14, 16 y 123, Apartado B, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber sido injustificadamente despedida de mi trabajo, sin motivo o fundamento alguno.”*

Sin embargo del contenido de la sentencia impugnada en el considerando tercero, se obtiene que el magistrado emisor transcribió el contenido del oficio, sin pronunciar nada al respecto; así como tampoco nada dijo relativo de la manifestación hecha por la actora, tal como se advierte en la siguiente transcripción:

“Esta autoridad se excepciona, al señalar que en el oficio PGJEO/OM/1800/2014, de once de diciembre de dos mil catorce, se le notificó formalmente a la actora *****, la terminación de su relación administrativa, con nombramiento de confianza interino como Agente del Ministerio Público Adscrita a la Subprocuraduría General Zona Norte de esta Institución, oficio que le fue notificado siendo las quince horas del día dieciocho de diciembre de 2014, quien se negó a firmar la diligencia pero que si recibió el oficio que se le notificaba, por lo que acompaña como prueba el oficio que se le notificaba, por lo que acompaña como prueba el oficio y la diligencia de notificación correspondientes, que hacen prueba plena al haber sido expedidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones en términos del artículo 173 fracción I, de la Ley de la materia..”

Determinación que resulta violatorio de los artículos 176 y 177, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no contraerse al análisis de lo solicitado por la actora y con ello desatender lo que le fue sometido a su consideración, trastocando así el principio de exhaustividad a que está obligado todo juzgador, al ser omisa en atender los planteamientos de la actora, con ello incumplió con los principios congruencia y exhaustividad que prevén los referidos numerales, el cual obliga a la responsable a resolver sobre la pretensión de la parte actora, así como a analizar todos los argumentos de nulidad y prestaciones reclamadas, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda, y en la contestación, por lo que tienen la obligación ineludible, al estudiar los conceptos o agravios planteados, **como lo es en el presente caso, la autoridad emisora omitió pronunciarse relativo al reconocimiento expreso de la oficial mayor de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, consistente en la terminación de la relación administrativa con la aquí actora, mediante oficio PGJEO/OM/1800/2014, de once de diciembre de dos mil catorce, así como también nada dijo relativo a la contestación de la actora relativo al oficio citado**, dicha omisión hace incongruente el fallo

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

dictado, en consecuencia, resulta violatorio de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía de acceso efectivo a la impartición de justicia, para asegurar que las autoridades realicen tal actividad de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de sus principios es el de exhaustividad, el cual establece la obligación de resolver todas las cuestiones sometidas al conocimiento de la autoridad jurisdiccional y en el caso en particular, tal obligación se prevé en lo dispuesto por los citados artículos 176 y 177, de la Ley de la materia.

Esta manera de resolver es **ilegal** y contraria a lo estatuido por los artículos 176 y 177, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca porque se emite un fallo **incongruente**. Es así, porque una resolución debe procurar concordancia con lo expuesto en el escrito de demanda y contestación, es decir, debe tener congruencia externa, pero además debe velar porque no existan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, la llamada **congruencia interna** que es lo que en el asunto aconteció. Y esto es así, porque la incongruencia en las resoluciones judiciales acarrea inseguridad jurídica y con ello transgrede los derechos de los contendientes dentro del procedimiento.

Estas consideraciones encuentran apoyo por analogía en el tema en el criterio XXI.2o.12 K del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito también de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo VI de Agosto de 1997 y consultable a página 813, con el rubro y texto del tenor siguiente:

“SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman

contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.”

Por tanto, la primera instancia irroga el agravio esgrimido por la recurrente, al emitir una sentencia incongruente, en la que no se pronunció sobre los planteamientos sometidos a su consideración; y a fin de repararlo, se impone **MODIFICAR** la resolución recurrida para que la Sala de origen agote su jurisdicción, resolviendo lo que en derecho proceda, respecto que la oficial mayor de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al contestar la demanda además de negar la existencia de la orden verbal en comento, señaló que la verdad de los hechos fue, que mediante oficio número PGJEO/OM/1800/2014, de once de diciembre de dos mil catorce, la entonces oficial mayor C.P. MARISSA MUÑOZ VASQUEZ, le notificó formalmente a la ahora tercera interesada, la terminación de su relación administrativa, con nombramiento de confianza interino, como Agente del Ministerio Público Adscrita a la Subprocuraduría General Zona Norte de esta Institución, **para que entre al estudio y se pronuncie con libertad de jurisdicción sobre dicho acto, con base al material probatorio existente en autos, así como se pronuncie de todas las prestaciones reclamadas por la actora en su demanda y en ampliación de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado.**

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En atención a lo anterior, deben volver los autos a la primera instancia, sin que ello implique reenvío, virtud que este órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto donde la juzgadora no agotó la obligación que le impone la Ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración, como lo establece el artículo 177, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Tiene aplicación la Tesis TCASS0008/2011TO.1AD, Primera Época, Registro: 8, Instancia: Sala Superior, Fuente: Boletín número 1

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, I, Enero de 2011, Materia: AD, Página: 8, de rubro y texto, siguientes:

“SENTENCIA PARA EFECTOS. LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NO PUEDE DICTARLA CUANDO LA PRIMERA INSTANCIA NO AGOTÓ SU JURISDICCIÓN. *Conforme al artículo 177 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, las sentencias que emita este Tribunal deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; luego, si la Sala de Primera Instancia, emite una sentencia en la que no se pronuncia sobre todos los hechos sometidos a su consideración y la Sala Superior al resolver el recurso de revisión determinó revocar esa determinación, lo procedente es que al resolución sea para el efecto de remitir los autos a la Sala de Primera Instancia para que ésta agote su jurisdicción, sin que ello implique reenvío, virtud que el órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto donde la juzgadora no agotó su facultad y obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración.”*

Por lo anterior, se **MODIFICA** la sentencia de 19 diecinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis, y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DEJA INSUBSISTENTE** la resolución de **18 dieciocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete**, dictada por la Sala Superior del anterior Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Se deja intocado lo relativo al **SOBRESEIMIENTO DE LA ORDEN VERBAL** de la sentencia de 19 diecinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis.

TERCERO. Se **MODIFICA** la sentencia de **19 diecinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis**; tal como quedó precisado en el Considerando que antecede.

CUARTO. Remítanse copias certificadas de la presente resolución al Tribunal Colegiado en materia de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, como constancia de cumplimiento para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución remítanse los autos a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ,
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO